

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN**

**LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL
(Originalmente denominado: LEY DE EDUCACIÓN DUAL)**

EXPEDIENTE N.º 20786

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

13 DE JUNIO DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA

DEL 1º DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEL 1º MAYO DEL 2019 AL 31 DE JULIO DEL 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos el Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL, (Originalmente denominado: LEY DE EDUCACIÓN DUAL) Expediente N.º 20786, iniciativa del Diputado Ronny Monge Salas, publicado en La Gaceta N.º 124, Alcance N.º 116 del 28 de junio de 2018, con base en las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La educación dual implica la capacitación teórica y práctica de las personas estudiantes con el objeto de ofrecerles la oportunidad de desarrollar conocimientos en determinado campo que les garantice la experiencia, que les permita conseguir un empleo y a la vez ofrecerles a las empresas suficiente capital humano competente.

La educación dual es integral gracias a la oportunidad que tienen las personas estudiantes de completar su educación académica, de la mano con su aplicación en la realidad del mundo laboral, es decir, bajo condiciones reales, lo que refuerza el proceso de formación.

Mediante estudios comparados se ha logrado determinar que las ventajas de este sistema son muchas, a manera de ejemplo, se puede citar que para las personas estudiantes implica formarse de acuerdo con las necesidades reales del sector productivo y para las empresas es una forma de moldear a sus trabajadores dentro de los requerimientos y necesidades propias del negocio, entre otras ventajas.

La educación dual ha sido fundamental en la economía del país, por cuanto ha servido para mejorar la calidad de vida de muchos costarricenses pues les ha permitido incorporarse al mercado laboral de manera exitosa.

Tal y como se ha expuesto, el INA ha sido pionero en el tema de la formación profesional-técnica, pero los diversos estudios que se han hecho en el tema han evidenciado la necesidad de una estructura que unifique y regule la educación dual en todo el ámbito nacional.

El Estado ha hecho algunos intentos por impulsar esta modalidad de formación, como un mecanismo de desarrollo y de generación de empleo. Uno de esos intentos se dio con la emisión del Decreto 29079-MEP “Creación e Integración de la Comisión Nacional Fomento de la Educación y Formación Dual”, mediante el cual se resalta la importancia de la modalidad de formación dual y la necesidad de establecer una coordinación e institucionalización del sistema.

Mediante tal decreto se reconoce que el sistema tradicional educativo no permite que se tenga una formación profesional-técnica, que responda a las exigencias del mercado y que garantice la empleabilidad de los estudiantes. Se establece que la

formación dual representa la oportunidad de unir esfuerzos y recursos de los centros educativos técnicos, con los de las empresas del sector productivo.

Asimismo, se retoma la idea de establecer una coordinación entre la Comisión de Formación Dual y el Sistema Integrado Nacional de Educación Técnica para la Competitividad (Sinetec) creado en el año 1998, cuyo objetivo era estimular la enseñanza técnica como un mecanismo de rápida formación de recursos humanos, en un área de alta demanda y de salarios crecientes, como parte de un proceso para romper el círculo vicioso de la pobreza y establecer acciones en favor del triángulo de solidaridad, para que mediante la capacitación, se logre una rápida incorporación del recurso humano al mercado laboral, en acción concertada entre oferentes y demandantes de estos recursos humanos.

Además procuraba que se estableciera una coordinación con otras instituciones relacionadas con el tema, para garantizar el óptimo uso de recursos, en procura de mayor eficiencia en la formación de los recursos humanos técnico-profesionales, que amplíe la base técnica del país y atienda a las necesidades presentes y futuras de formación, capacitación y perfeccionamiento técnico, dejando una base sólida que pudiera en el futuro integrar la educación media y superior. No obstante, ambos sistemas nunca funcionaron en el país y las intenciones que se han tenido con estas regulaciones no se han aplicado.

II.GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto pretende, consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos y las empresas formadoras, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un sistema novedoso en el que todas las partes, en mutua colaboración, cumplan un objetivo final que es la educación dual de las personas estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.

De tal forma, el sistema planteado en el proyecto de ley viene a respaldar y crear un nuevo concepto de educación dual como modalidad y se presenta como una opción atractiva para el sector empresarial, que beneficia a gran parte de la población del país que requieren prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

Ante la difícil situación laboral que atraviesa el país, se considera de vital importancia contar con diversas fuentes de generación de empleo, que permitan a la población costarricense tener más acceso a un empleo digno y remunerado.

El presente proyecto de ley regula de manera concreta y específica la educación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, formando personas estudiantes que cumplan con un perfil de acuerdo con las necesidades reales de la demanda productiva del país.

Para la redacción se han considerado los insumos aportados por las instituciones consultadas oportunamente, los aportes recibidos mediante audiencias y el Informe

del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Además, se ha considerado ampliamente la Ley de Formación Profesional Alemana, adaptando a nuestros medios elementos que han sido claves en el exitoso proceso de formación de la educación dual.

A raíz de una moción vía artículo N°154 del Reglamento Legislativo, el proyecto fue reenviado a Comisión por el plazo de 8 días con el fin de emitir un nuevo dictamen. Situación que permitió el consenso de los siete legisladores y legisladoras que integran esta Comisión y se logró modificar el proyecto principalmente en tres aspectos:

- a) Principio de alternancia.
- b) Reincorporar el aporte que realizan las empresas al fondo del INA.
- c) Las personas estudiantes deberán de contar con una póliza de riesgo la cual será creada por el Instituto Nacional de Seguros y su aplicación quedará sujeta a lo indicado en el reglamento que se creará para esta ley.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación del Plenario Legislativo, el presente proyecto de Ley de Educación y Formación Técnica Dual.

III. CONSULTAS REALIZADAS

En el trámite del nuevo dictamen del proyecto de ley, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, envió a consulta el nuevo texto a las siguientes instituciones:

Asociación Nacional de Educadores y Educadoras
Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados
Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza
Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio
Consejo Nacional de Rectores
Consejo Superior de Educación
Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada
Instituto Nacional de Aprendizaje
Instituto Nacional de la Mujer
Instituto Nacional de Seguros (Pólizas)
Ministerio de Educación Pública
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Patronato Nacional de la Infancia
Universidades Estatales
UCCAEP

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Entre las respuestas a las consultas planteadas, podemos destacar las siguientes:

- a) Asociación Nacional de Educadores y Educadoras: mediante oficio PRE-214-04-19 del 30 de abril de 2019, el señor Gilberto Cascante Montero, Presidente y representante legal, en lo que interesa indica que:

Reitera su oposición a este proyecto, asimismo solicita se rechace y archive esta iniciativa de ley.

- b) Cámara Costarricense – Norteamericana de Comercio: mediante oficio, del 7 de mayo de 2019, el señor Alberto Arguedas, Director Ejecutivo, indica que:

Exponen una serie de recomendaciones al proyecto de ley, las cuales solicitan sean considerados, no obstante ratifica su apoyo para que se apruebe esta iniciativa.

- c) Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza: mediante oficio, del 6 de mayo de 2019, la señora Mélida Cedeño Castro, Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, indican que:

Mencionan que han sido claros y advierten sobre la gravedad de esta modalidad educativa, cuyo propósito es poner la educación costarricense al servicio de las cámaras empresariales, creando mano de obra barata, y formando personal “obediente” con un mínimo de educación general o académica, entre otros. Rechazan de forma absoluta este proyecto en tanto incluya a los Colegios Técnicos Profesionales del sistema público del país.

- d) Cámara de Industrias de Costa Rica: mediante oficio PR-028-2019, del 08 de mayo de 2019, el señor Enrique J. Eglhoff, Presidente, indica que:

Consideran que en este nuevo texto sustitutivo se presentan cambios que son positivos, tales como: El cambio en el inciso e) del artículo 4 y en el artículo 27. Por otro lado no están de acuerdo con el artículo 32 que modifica el artículo 15 de la Ley de Aprendizaje.

- e) Patronato Nacional de la Infancia: mediante oficio PANI-AJ-OF-0307-2019, del 10 de mayo de 2019, la señora Patricia Vega Herrera, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, indica que:

La institución ve con beneplácito la presente propuesta, la cual contribuye con el anhelo de la realización y respeto al derecho de la educación que tienen las personas, facilita la inclusión en el ámbito laboral y el desarrollo de experiencia, sin olvidar la contribución con el descenso en las tasas de desocupación. En general este texto sustitutivo es una versión sumamente pulida que cumple con el objeto de la iniciativa, pero, sin embargo solicitan

que se atiendan las inquietudes encontradas en procura de una mejora en su redacción.

- e) Consejo Nacional de Rectores: mediante oficio MEMO-DA-23-2019, del 07 de mayo de 2019, el señor José Fabio Hernández Díaz, Jefe División Académica, indica que:

Manifiesta la complacencia por la presentación de este proyecto de ley, el cual contribuirá a una mejor articulación de la formación académica de los estudiantes con el mejoramiento de sus competencias laborales y profesionales, lo que redundará en una mejor incorporación al mercado laboral. A su vez esta ley tendrá un impacto positivo en el mejoramiento de los índices de empleo, en particular en la población más joven del país.

- f) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado: mediante oficio P-091-2019, del 10 de mayo de 2019, el señor Gonzalo Delgado Ramírez, Presidente, de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, indica que:

Indican que han sido sumamente enfáticos en diferentes medios sobre la importancia de la Formación Dual dentro del tema de la reactivación económica y el empleo en Costa Rica; debido a la coyuntura social y económica en la que se encuentra el país. Ya que ésta constituye una herramienta de política pública para el acceso a un modelo de educación que permita generar la experiencia necesaria para insertarse posteriormente a un trabajo decente para la población. Debe de verse además como una parte de un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la educación de calidad, la formación para el trabajo de la población joven y una transición exitosa hacia el mundo laboral.

Hacen una serie de recomendaciones que solicitan respetuosamente se tomen en cuenta.

- g) Instituto Nacional de Seguros: mediante oficio PE-00183-2019, del 9 de mayo de 2019, el señor Elián Villegas Valverde, Presidente Ejecutivo, Instituto Nacional de Seguros, indica que:

Consideran que este proyecto conllevaría numerosos beneficios para nuestro país, por lo que esta Institución brinda su apoyo. Específicamente en lo que corresponde al tema de los seguros, especialidad de esta empresa, considera que el proyecto contempla adecuadamente la protección de las personas estudiantes mediante un Seguro de Riesgos del Trabajo, siendo que este no es exclusivo de las personas trabajadoras, y es susceptible de ampliarse en su cobertura a otros grupos que carecen de una relación de naturaleza laboral.

V. INFORME DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Se remitió por parte del Departamento de Servicios Técnicos, Informe de Consulta mediante oficio AL-DEST-CJU-017-2019, el cual hace un análisis acerca de la conexidad respecto al nuevo artículo 32 que modifica el artículo 15 de la Ley 6868, que se incluyó en el texto sustitutivo aprobado en sesión ordinaria N° 24, en relación con asignar como mínimo el 1% del presupuesto del INA al fondo de becas para personas estudiantes beneficiarias de la EFTP Dual a nivel nacional.

Esta asesoría no encontró problema alguno de conexidad del nuevo artículo 32.

VI. APROBACIÓN DEL PROYECTO EN COMISIÓN

El proyecto de ley fue asignado a ésta comisión, y a partir de los criterios obtenidos en las diferentes respuestas a las consultas realizadas por la Comisión sobre el proyecto original, el texto del proyecto fue mejorado mediante la aprobación de una moción que fue construida con la participación de varias Diputadas y Diputados, por lo cual se recomendó la aprobación del proyecto de ley.

Finalmente en la sesión N.º 2 de la II Legislatura de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación celebrada el 13 de junio de 2019, el texto sustitutivo fue aprobado. En esta misma sesión fue aprobado el proyecto de ley por unanimidad de los siete Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión.

VII. CONSIDERACIONES DE FONDO

Por tanto, el presente proyecto pretende consolidar los sistemas que se han creado en el tema de la formación dual, para facilitar la incorporación de todos los centros educativos y las empresas formadoras, que cumplan con los requisitos de la ley para ser parte del sistema y presenta un sistema novedoso en el que todas las partes, en mutua colaboración, cumplan un objetivo final que es la educación dual de las personas estudiantes, con las capacidades requeridas por el mercado laboral.

De tal forma, el sistema planteado en la ley viene a respaldar y crear un nuevo concepto de educación dual como modalidad y se presenta como una opción atractiva para el sector empresarial, que beneficia a gran parte de la población del país que requieren prepararse para optar por el ejercicio de una ocupación calificada.

Ante la difícil situación laboral que atraviesa el país, se considera de vital importancia contar con diversas fuentes de generación de empleo, que permitan a la población costarricense tener más acceso a un empleo digno y remunerado.

El presente proyecto de ley regula de manera concreta y específica la educación dual y la posiciona como un medio importante de accesibilidad laboral, formando personas estudiantes que cumplan con un perfil de acuerdo con las necesidades reales de la demanda productiva del país.

Esta iniciativa retoma y mejora lo planteado en el expediente N.º 19019, el cual fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal. De esta manera, para la redacción se han considerado los insumos aportados por las instituciones consultadas oportunamente, los aportes recibidos mediante audiencias y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Además, se ha considerado ampliamente la Ley de Formación Profesional Alemana, adaptando a nuestro medio, elementos que han sido claves en el exitoso proceso de formación de la educación dual.

VIII.RECOMEDACIÓN FINAL.

Esta Comisión recomienda que el proyecto de “LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL”, Expediente N.º 20786 de conformidad con lo señalado en las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión sometemos a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el presente Dictamen Afirmativo Unánime para que sea aprobado por el Plenario Legislativo con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, entendida como aquella modalidad educativa que permite a la persona estudiante formarse en dos ámbitos de aprendizaje, una institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) y una empresa o centro de formación para la empleabilidad, utilizando sus recursos materiales y humanos que deseen implementar dicha modalidad regulada en esta ley.

El Consejo Superior de Educación en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 81 constitucional, aprobará la política educativa de la EFTP dual que regirá en los centros educativos públicos y privados que imparten educación técnica formal.

El Instituto Nacional de Aprendizaje en ejercicio de su autonomía establecerá la formación profesional dual que regirá en su oferta formativa.

Las universidades públicas impulsarán los programas de EFTP dual necesarios dentro del ámbito de su autonomía.

El Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, creado mediante Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, definirá los programas de EFTP dual que le propongan las universidades privadas y que cumplan con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 2- Alcance de la EFTP dual

Para efectos de la presente ley, la EFTP dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, formativo, complementario, abierto y no excluyente, de integración armónica y complementario del sistema educativo implementado por el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, universidades públicas y privadas, parauniversitarias, institutos de aprendizaje y demás instituciones públicas y privadas que participen de la EFTP dual en beneficio de la persona estudiante.

Se inspira en los principios y fines de la educación costarricense contemplados en la Ley Fundamental de Educación, en el respeto a los derechos del estudiante y en el principio del interés superior del menor de edad.

ARTÍCULO 3- Objetivos

- a) Dotar a las personas estudiantes de las competencias, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que le permitan su incorporación y adaptación a un mundo laboral cambiante.
- b) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional bajo ambientes de aprendizaje reales alternos entre centros educativos y empresas o centros de formación para la empleabilidad.
- c) Generar procesos de aprendizaje de calidad que facilite a la persona estudiante una formación integral y una adecuada transición al mundo de trabajo, considerando los requerimientos productivos del país.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) EFTP: Es aquella parte de la educación que se ocupa de impartir conocimientos, destrezas y capacidades para el mundo del trabajo.
- b) Modalidad dual: Es un tipo de EFTP con procesos de enseñanza-aprendizaje que favorecen el aprender haciendo; compartiendo beneficios y responsabilidades y en tiempos de alternancia entre la empresa o centro de formación para la empleabilidad que proporciona ambientes reales de aprendizaje y el centro educativo que forma en ambientes sistematizados. Con el fin de dotar a la persona estudiante de las competencias requeridas por el sector empleador y las expectativas de la sociedad. Los contratos de aprendizaje, las pasantías, las prácticas profesionales universitarias y los trabajos comunales y programas similares se regularán por la normativa específica. Se ofrecerá EFTP dual en empresas o centros de formación para la empleabilidad dedicados a cualquier actividad económica que deseen aplicarla, así como en centros educativos públicos y privados.
- c) Convenio de matrícula: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la persona estudiante, que permite su ingreso a la modalidad EFTP dual, de acuerdo con la normativa vigente en cada institución.
- d) Convenio para la EFTP dual: Acto jurídico escrito firmado entre la persona representante del centro educativo y la empresa o centro de formación para la empleabilidad, que permite al estudiante desarrollar bajo ambientes de aprendizaje reales el programa educativo de la EFTP dual, en la respectiva empresa o centro de formación para la empleabilidad.
- e) Beca para las personas estudiantes: son las becas provenientes del Fondo Especial de becas para la EFTP dual del INA, que cubrirán aspectos tales como el transporte, alimentación, vestimenta, el equipo mínimo de protección especial, el costo del

programa, así como otros beneficios adicionales que se determinen en el reglamento de esta ley.

f) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura con la que dispone una empresa o centro de formación para la empleabilidad, asociada al número máximo de estudiantes de EFTP dual que puede recibir, así como al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

g) Centro educativo: es el establecimiento de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, para el desarrollo de los programas educativos de la EFTP dual.

h) Docente: es la persona funcionaria del centro educativo que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en el centro educativo y coordina con la persona mentora de la empresa o centro de formación para la empleabilidad, diferentes actividades que garanticen el logro de las competencias de acuerdo con los programas correspondientes.

i) Empresa: es aquella persona física o jurídica que desee de manera voluntaria formar parte del proceso de la EFTP dual y que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación en el ambiente de aprendizaje real.

j) Centros de formación para la empleabilidad: Son alianzas público-privadas o iniciativas privadas que complementan la EFTP dual, con el fin de garantizar el acceso y la inclusión de todas las personas que demanden esa formación. Dan respuesta para que quienes no fueron reclutados no queden excluidos y puedan acceder a este tipo de formación. Propician el aprendizaje de oficios y el fomento de la empleabilidad a través de la creación de competencias para el mundo del trabajo.

k) Persona estudiante: es la persona que desarrolla competencias por medio de los programas de la EFTP dual.

l) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa o centro de formación para la empleabilidad que facilita el desarrollo del programa de la EFTP dual en el ambiente de aprendizaje real, que cuenta con el perfil técnico y la formación necesaria para efectuar el desarrollo de competencias de la persona estudiante en el proceso de formación práctico, quien deberá estar certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje o por un ente acreditado por dicha institución.

m) Principio de alternancia: consiste en la formación integral de la persona estudiante en dos ámbitos de aprendizaje: en un centro educativo (modalidades presenciales, virtuales o bimodales) y en una empresa o centro de formación para la empleabilidad de manera alterna y simultánea, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

La cantidad de horas que la persona estudiante permanezca en la empresa dependerá del diseño curricular del programa de EFTP correspondiente.

Este principio se desarrollará en cada programa educativo de conformidad con los lineamientos curriculares de cada institución educativa.

ARTÍCULO 5- Requisitos de ingreso

Para ser estudiante de la EFTP en la modalidad dual, se requiere cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso de los centros educativos en concordancia con el marco jurídico que los regula y a partir del nivel uno del Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación Técnica y Formación Profesional.

CAPÍTULO II COMISIÓN ASESORA Y PROMOTORA DE LA EFTP DUAL

ARTÍCULO 6- Creación

Créase la Comisión Asesora y Promotora de la EFTP dual, con carácter consultivo. Estará adscrita al Ministerio de Educación Pública, con el fin de promover la EFTP dual, asesorar a las autoridades competentes en el campo y lograr una articulación entre el sector público y el privado. En adelante, se identificará como la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 7- Integración de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora estará integrada de la siguiente manera:

- a) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Educación o la persona que ocupe el Viceministerio académico de Educación, quien la presidirá.
- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Trabajo y Seguridad Social o alguno de los Viceministros.
- c) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones o alguno de los Viceministros.
- d) La persona que ocupa el puesto de ministro/a de Economía, Industria y Comercio o alguno de los Viceministros.
- e) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o la persona que ocupe la Gerencia General.
- f) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Una persona representante movimiento sindical del sector educativo, que será escogida según lo dicte el reglamento.
- h) Una persona representante de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, que será escogida según lo dicte el reglamento.
- i) Una persona representante movimiento cooperativo, que será escogida según lo dicte el reglamento.
- j) Una persona representante del movimiento solidarista, que será escogida según lo dicte el reglamento.
- k) Una persona representante de empresas que formen parte del régimen de zonas francas, que será escogida según lo dicte el reglamento.

ARTÍCULO 8- Plazo del nombramiento

Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado por un plazo igual.

ARTÍCULO 9- Quórum

La Comisión Asesora sesionará con un mínimo de seis miembros y tomará sus acuerdos con la aprobación de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 10- Dietas

Las personas integrantes de la Comisión Asesora no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 11- De las sesiones

La Comisión Asesora sesionará bimensual y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente, con una antelación de al menos 48 horas del inicio de la sesión.

En caso de ausencia del presidente, presidirá el miembro que con los votos de la mitad más uno la Comisión Asesora designe para esa sesión.

ARTÍCULO 12- Funciones y atribuciones de la Comisión Asesora

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Promover la EFTP dual para que se convierta en una alternativa ampliamente reconocida por la sociedad, como una nueva modalidad dentro del sistema educativo costarricense actual.
- b) Asesorar a las autoridades competentes en la implementación de la EFTP dual.
- c) Proponer espacios de articulación entre las instituciones del sector empresarial y del sector educativo.
- d) Identificar y proponer, dentro de la EFTP dual, medidas y acciones afirmativas dirigidas a garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, así como la inclusión de las poblaciones, pueblos y personas vulnerables, además de las excluidas del sistema educativo formal.
- e) Impulsar la oferta de carreras y el número de centros educativos y empresas o centros de formación para la empleabilidad que participan en la EFTP dual.
- f) Analizar los resultados obtenidos por la aplicación de la EFTP dual, creada mediante esta ley.

g) Rendir un informe anual del estado de la EFTP dual, el cual debe ser recibido y analizado por la Junta Directiva del INA, el Ministerio de Educación Pública y la Junta Directiva de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado, quienes podrán remitir sus observaciones de fondo a la Comisión.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS O CENTROS DE FORMACIÓN PARA LA EMPLEABILIDAD Y DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 13- Requisitos de las empresas o centros de formación para la empleabilidad.

Las empresas o centros de formación para la empleabilidad que impartan EFTP dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del recurso humano certificado como persona mentora, de acuerdo a lo señalado en el inciso k) del artículo 4 de la presente ley.
- c) Contar con las condiciones mínimas requeridas en el programa de estudio de acuerdo con el estándar de cualificación y recursos materiales necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 14- Requisitos de los centros educativos

Los centros educativos que deseen implementar la EFTP dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas educativos de la EFTP dual, de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer de los docentes en las áreas en que vayan a impartir el programa de EFTP dual.
- c) Contar con la capacidad instalada, el programa educativo y demás recursos necesarios para impartir la EFTP dual.
- d) Los centros educativos de carácter privado deberán estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS Y LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 15- Convenio de matrícula

El centro educativo deberá establecer los requerimientos de los convenios de matrícula para la EFTP dual.

Dichos convenios, necesariamente deberán contemplar una cláusula de confidencialidad del estudiante acerca de la información de carácter industrial o comercial a la que tenga acceso durante su etapa en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.

ARTÍCULO 16- Convenio para la EFTP dual

El convenio para la EFTP dual, regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa o centro de formación para la empleabilidad y del centro educativo y deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Nombre y calidades de las partes.
- b) Obligaciones de la empresa o centro de formación para la empleabilidad.
- c) Obligaciones del centro educativo
- d) Dirección física de las instalaciones de la empresa o centro de formación para la empleabilidad en que el estudiante realizará su aprendizaje.
- e) Cláusula de confidencialidad durante y después de la ejecución del convenio.
- f) Descripción general de las actividades que ejecutará la persona estudiante y los lugares donde se llevarán a cabo, vinculadas al programa de formación de EFTP dual en el que se encuentre matriculada.
- g) Duración del convenio.
- h) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio, por cualquiera de las partes, con justa causa y asegurando no afectar los intereses de las personas estudiantes que ya se encuentren en la EFTP dual. Asimismo se deberá incluir la obligación de garantizar la reubicación del estudiante y un plan alternativo a su proceso de formación.

Las relaciones jurídicas derivadas de estos convenios, no generan relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad.

ARTÍCULO 17- Edad mínima

Para ser estudiante de la EFTP dual se requiere que la persona tenga una edad de al menos 15 años, excepto para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por el tipo de actividad en la que se va a formar.

ARTÍCULO 18- Beneficios para las personas estudiantes

Las personas estudiantes que cursen programas de EFTP dual en los centros educativos públicos o privados tendrán derecho a percibir las becas a las que hace referencia el inciso e) del artículo 4 de esta ley.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19- Obligaciones de los centros educativos

Serán obligaciones del centro educativo:

- a) Proporcionar a las personas estudiantes, una vez que finalice el programa de EFTP dual una constancia de competencia de acuerdo con la evaluación que haya realizado para dichos efectos. Las competencias adquiridas en los programas de EFTP dual podrán ser reconocidas en los programas de instituciones educativas superiores, como parte de la educación continua y permanente.
- b) Emitir un diploma de acuerdo con lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la EFTP-CR y la normativa vigente.
- c) Asegurar el acompañamiento pedagógico a las personas estudiantes durante el tiempo de ejecución del programa de EFTP dual.
- d) Suministrar a la persona estudiante los medios didácticos disponibles para su proceso de educación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades del centro educativo.
- e) Realizar el proceso de reclutamiento y selección de las personas interesadas de acuerdo con las necesidades de cada empresa o centro de formación para la empleabilidad y cada programa de EFTP dual.

ARTÍCULO 20- Derechos de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en los programas de EFTP dual tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser reconocido y respetado como persona estudiante dentro de la empresa o centro de formación para la empleabilidad.

- b) Tener un ambiente libre de todo tipo de discriminación, acoso y hostigamiento.
- c) Ser visitado en la empresa o centro de formación para la empleabilidad por los docentes asignados por el centro educativo al que pertenece, para lo cual previamente se deberá coordinar con al menos 24 horas de antelación.
- d) Recibir de parte de la empresa o centro de formación para la empleabilidad los elementos de seguridad personal requeridos durante la EFTP dual.
- e) Solicitar un cambio de empresa o centro de formación para la empleabilidad cuando haya sufrido maltrato físico o psicológico, haya incumplimiento de las obligaciones de la empresa o entidad o cuando medie cualquier otra causa justificada a juicio del centro educativo.

ARTÍCULO 21- Obligaciones de las personas estudiantes

Las personas estudiantes que participen en la EFTP dual deberán:

- a) Cumplir con la normativa establecida en los reglamentos del centro educativo donde se encuentra matriculado.
- b) Cumplir con las reglas de convivencia y comportamiento, así como las normas de seguridad en la empresa o centro de formación para la empleabilidad.
- c) Seguir las instrucciones de las personas mentoras y docentes en su proceso formativo.
- d) Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa EFTP dual.

ARTÍCULO 22 - Obligaciones de las empresas o centros de formación para la empleabilidad

Serán obligaciones de las empresas o centros de formación para la empleabilidad:

- a) Facilitar una formación metódica y sistemática de acuerdo con el programa de estudios.
- b) Suministrar a la persona estudiante los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación.
- c) Recibir a un número de personas estudiantes en la EFTP dual que no sobrepase la capacidad instalada de la empresa o centro de formación para la empleabilidad y la cantidad de personas mentoras certificadas según lo establecido en el inciso l) del artículo 4 de la presente ley. La cantidad de personas estudiantes por persona mentora, se establecerá en el reglamento a esta ley.

- d) Permitir al personal del centro educativo visitar las instalaciones de la empresa o centro de formación para la empleabilidad y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Informar al centro educativo sobre aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona estudiante durante su periodo de formación, para tomar en conjunto las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con lo pactado en el convenio de EFTP dual.
- f) Realizar las evaluaciones de las personas estudiantes de acuerdo con el programa de EFTP dual.
- g) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el convenio EFTP dual con la persona estudiante.
- i) Adquirir la respectiva póliza referida en el artículo 31 de la presente ley para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los programas de EFTP dual. Queda autorizado el Instituto Nacional de Seguros, a otorgarle descuentos a la empresa o centro de formación para la empleabilidad que adquieran dicha póliza. Considérese aprendiz al estudiante únicamente para la aplicación del Título IV del Código de Trabajo.
- j) Suscribir con el centro educativo el convenio para la EFTP dual.
- k) Cooperar con los centros educativos en materia de capacitaciones específicas en aquellas áreas que se deseen integrar en la EFTP dual.
- l) Cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739 de 6 de enero de 1998 y sus reformas y la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 de 3 de febrero de 1995 y sus reformas, para garantizar la protección de los derechos de las personas estudiantes vinculadas por medio de convenios de EFTP dual.
- m) Brindar un adecuado espacio físico para la persona estudiante donde se le asegure el resguardo de su integridad física, moral y psicológica. Así como un lugar adecuado para alimentarse y resguardar sus pertenencias.

ARTÍCULO 23- EFTP dual de personas con discapacidad

Todos los procesos de la EFTP dual deberán garantizar el respeto a los derechos y la dignidad humana de las personas con discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente. Los centros educativos y empresas o centros de formación para la empleabilidad deberán realizar las respectivas consideraciones relacionadas al horario, la duración de los periodos de evaluación, la utilización de apoyos, la utilización de asistencia de terceros, entre otros aspectos.

Todo lo anterior tomando en cuenta los tipos de discapacidad (física, mental intelectual o sensorial) descritas en la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 24- Aplicabilidad obligatoria

Cualquier disposición que se pacte en contra de esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes y sus derechos será nula e inválida.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO Y BECAS

ARTÍCULO 25- Del fondo especial de becas del INA

Créase un fondo especial de becas para la EFTP dual a cargo del INA, quien deberá asignarle como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual. Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo público o privado en los alcances del inciso e) del artículo 4.

Para otorgar las becas, el INA requerirá únicamente la suscripción del convenio de matrícula y del convenio para la EFTP dual según lo indicado en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

En el reglamento de esta ley, se definirá la metodología para determinar el monto de las becas para las personas estudiantes.

ARTÍCULO 26- De los aportes de las empresas o centros de formación para la empleabilidad

Las empresas que participen en la EFTP dual, deberán hacer un aporte mensual al Fondo Especial de Becas del INA por cada estudiante que reciban de 120.000 (ciento veinte mil colones) mensuales, indexado anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Quedan exceptuadas de este cobro las empresas definidas como pequeña y mediana empresa de conformidad con lo señalado en el artículo 3 la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

Se autoriza a todas las instituciones públicas que ofrezcan becas o administren fondos para tales fines, otorgar ayudas y subsidios a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual en cualquier centro educativo público o privado.

ARTÍCULO 27- De la autorización a CONAPE

Se autoriza a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, otorgar préstamos a los estudiantes que cursen programas de EFTP dual.

CAPÍTULO VII DE LAS REFORMAS Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28- Adiciónese el inciso c) al artículo 3 de la Ley N° 8791 de 18 de diciembre de 2009. Estímulo estatal de pago de salarios del personal docente y administrativo de las instituciones privadas de enseñanza para que se lea como sigue:

Artículo 3- Beneficiarios

Las disposiciones contenidas en esta Ley se podrán aplicar a:

(...)

c) Los centros docentes privados que impartan programas de educación técnica y formación técnica profesional dual.

ARTÍCULO 29- Adiciónese un párrafo final el artículo 15 de la Ley N.º 6868 del 06 de mayo de 1983, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para que se lea como sigue:

Artículo 15

(...)

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), deberá asignar como mínimo el uno por ciento (1%) de su presupuesto ordinario anual para crear un Fondo de Becas para las personas estudiantes beneficiarias de la EFTP dual a nivel nacional de acuerdo a la presente ley.

Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los estudiantes que participan en la EFTP dual en cualquier centro educativo. Cuando el INA o los centros públicos no puedan brindar la oferta de manera oportuna y eficiente de conformidad con las necesidades de mercado, el INA podrá cubrir con dichos recursos el costo de la formación con otros centros educativos, para que estos brinden la EFTP en modalidad dual en tanto previamente se acrediten con la institución.

ARTÍCULO 30- Modifíquese el artículo 15 de la Ley de Aprendizaje N° 4903 y, se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- El contrato de aprendizaje se considerará, para todos sus efectos legales y en lo que no contravenga la formación profesional, como contrato de trabajo a plazo fijo; salvo los estudiantes sometidos al proceso de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, en cuyo caso no originará relación de empleo. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el aprendiz se incorpore, dentro de los tres meses siguientes de haber finalizado su aprendizaje, como trabajador permanente en la empresa donde ha servido en las etapas productivas, el tiempo laborado se acumulará en la antigüedad de su contrato individual a tiempo indefinido.

ARTÍCULO 31- Adiciónese un nuevo artículo 200 bis al Código de Trabajo, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943 y que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 200 BIS- Tendrán derecho a la protección del seguro dispuesto en este Título, los estudiantes de los programas de educación y formación técnica dual. Dicho seguro será con cargo a las empresas o centros de formación para la empleabilidad de tal programa y se denominará para efectos de la protección dispuesta en este artículo, Seguro de Riesgos de Trabajo Especial para Formación Técnica Dual.

Es entendido que el derecho referido no configura relación laboral entre el estudiante y el tomador del seguro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses, a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II

Los centros educativos con servicios de EFTP dual dispondrán de un plazo de un año para ajustar sus procedimientos internos, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III

El INA creará y reglamentará el fondo especial de becas para la EFTP dual en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mileidy Alvarado Arias

Luis Ramón Carranza Cascante

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Mario Castillo Méndez

Silvia Vanessa Hernandez Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS